

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, noviembre 22 de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: MARIBEL RODRIGUEZ GUEVARA
JUAN JOSE NOREÑA RODRIGUEZ
NELSON MAXIMINO ACOSTA ORTEGON
JOSE FARLEY RODRIGUEZ BONILLA
AMPARO GUEVARA BURGOS
JUNIOR FARLEY RODRIGUEZ GUEVARA
ELVIRA GUEVARA BURGOS

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
HENRY ALBERTO PINAREQUE PRIETO
VICTOR NORBERTO DIAZ PULIDO

Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00132-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otras, cuando no reúna los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita; cuando

no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en la forma y términos del artículo 84 *Ibídem* y demás normas concordantes y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del mismo compendio normativo. Así mismo se deberá analizar el Decreto 806 de 2020.

En estos casos es deber del funcionario señalar los defectos que se presenten en la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Pues bien, analizado el texto de la demanda, y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mayor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede ostensiblemente los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y toda vez que los hechos presuntamente generadores de responsabilidad, tuvieron ocurrencia en la vía La Paila -Armenia kilómetro 5+300 metros².

Así mismo, se tiene que se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares consistente en la inscripción de la presente demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para lo cual y con fundamento el numeral 2° del artículo 590 *Ibídem*, se le ordenará al solicitante constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por otra parte, los demandantes agotaron además el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, esto es, la conciliación prejudicial, sin que las partes manifestaran en la referida diligencia, ánimo conciliatorio alguno.

Finalmente, dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, los demandantes constituyeron apoderado judicial en virtud del derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería al profesional del derecho JORGE LUIS CASTRO GIRALDO, para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

Por lo demás, se puede concluir que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que lo que procede, es admitir la demanda y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: **ADMITIR** la demanda para proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual, promovida por MARIBEL RODRIGUEZ GUEVARA, JUAN JOSE NOREÑA RODRIGUEZ, NELSON MAXIMINO ACOSTA ORTEGON, JOSE FARLEY RODRIGUEZ BONILLA, AMPARO GUEVARA BURGOS, JUNIOR FARLEY

¹ Art. 25 del Código General del Proceso

² Art. 28 numeral 6 del Código General del Proceso

Proyectó: Johana Ch.

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo – Valle

Teléfono 2490995, Fax 2490989

Correo institucional: j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RODRIGUEZ GUEVARA, ELVIRA GUEVARA BURGOS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., HENRY ALBERTO PINAREQUE PRIETO y VICTOR NORBERTO DIAZ PULIDO.

Segundo: **DAR** a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Tercero: **NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los **artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso** o de conformidad al **Decreto 806 de 2020**, advirtiéndole a la parte demandante que al momento de realizar la notificación a los demandados deberá indicarles claramente de conformidad a que normatividad la está realizando, ello a fin de evitar futuras nulidades o irregularidades que invaliden lo actuado.

Cuarto: **CORRER** traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días hábiles**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

Quinto: **PREVIO** a decretar la medida cautelar solicitada, se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación de ésta providencia, a efecto de que constituya en favor de la parte demandada y allegue con destino a éste proceso, caución equivalentes al 20% del valor al que ascienden las pretensiones de la demanda

Sexto: **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado JORGE LUIS CASTRO GIRALDO, identificado con la C.C. N° 1.112.786.709 y T.P. N° 318014 del C.S de la J., en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>091</u> Hoy, noviembre 23 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
--